

**"2020, Año de Leona Vicario. Benemérita Madre de la Patria"**

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas a dos de septiembre del año dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Octavo Capítulo Sexto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Titulo Sexto, Capítulo Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. ZA0119RN2019 de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, con motivo de la visita de inspección realizada en terreno forestal en el Paraje denominado [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior los CC. Ing. José Galván Galván e Ing. José Valentín Zúñiga Hernández, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas, practicaron visita de inspección en terreno forestal [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección No. RN0119/2019 de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se notificó al [REDACTED] el Acuerdo de emplazamiento No. ZAC.-S.J.R.N.0047/2019, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tales notificaciones, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes



en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede el [REDACTED], no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por fenecido su derecho a formular alegatos, en los términos del proveído de fecha diez de febrero de dos mil veinte.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en el Artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 1º, 2º, 3º, 14, 16 Fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994; asimismo, con fundamento en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticuatro de marzo de dos mil veinte** en el que se establece lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19 para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos descentralizados, se considerarán inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de



PROFEPA
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PROFEPA
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PROFEPA
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE



marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y 13 al 17 de abril, todos del 2020 sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos descentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos. Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos descentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas ...”

De igual forma, **el diecisiete de abril de dos mil veinte** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:

“Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos descentrados, se considerarán inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores;

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0072-19

RESOLUCIÓN No.: 001/RN-FO/2020

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos descentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos descentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas. ..."

Así mismo, el **treinta de abril de dos mil veinte** se publicó en el referido órgano de difusión el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en donde se dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos descentrados, se considerarán inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

X

PROFEPA
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE



Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos descentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos descentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo..."

Con fundamento en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, **en el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticuatro de agosto de dos mil veinte** en el que se establece lo siguiente:

Artículo Primero. A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

A efecto de evitar al máximo la concentración de personas en las áreas que dan la atención correspondiente a los usuarios y continuando con la adopción de



las medidas necesarias para preservar la salud y la integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, se procederá conforme a los días y horarios que se indican a continuación:

IV. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, conforme a lo siguiente:

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

3) Se reanudan los actos correspondientes a la substanciación de los recursos de revisión, solicitudes de conmutación, así como modificación y revocación;

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Respecto a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 8º párrafo segundo, 14 párrafos primero y segundo, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 párrafo primero, 16, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracciones II, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI letra a., 3º, 19 fracciones I, II, XI, XXIV, XXIII y 41, 42, 45, 46 fracción XIX y último párrafo, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; de conformidad con lo establecido en el Artículo



28 párrafo in fine de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substancializados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual en consecuencia se determinó la reactivación de términos y plazos procesales, por considerarse hábiles todos los días a partir del día 24 de agosto de 2020, salvo los exceptuados por la Ley Federal del trabajo, se hace del conocimiento del inspeccionado que a partir del 24 de agosto del año en curso, las actuaciones realizadas por la administración Pública Federal tales como la emisión de la orden de inspección correspondiente, así como la visita de inspección a realizarse, tendrán verificativo en días hábiles de conformidad con el acuerdo de referencia.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Durante el recorrido en Terreno Forestal ubicado en [REDACTED] terrenos del [REDACTED] se detectaron dos polígonos con actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, consistente en la remoción Parcial de vegetación forestal correspondiente a Matorral Subtropical en la cual se distribuye especies como: Tepame (*Acacia pennatula*), Vara dulce (*Eysendhartia sp*) Huizache (*Acacia sp*), Pitayo (*Stenocereus sp*), palo bobo (*Ipomoea murucoides*), Papelillo (*Bursera sp*), fresno (*Fraxinus sp*), Nopal (*Opuntia sp*), Tepeguaje (*Acacia sp*) y Encino (*Quercus Sp*), registrando 80% de cobertura vegetal lo anterior cotejado con el estado actual del área aledaña a la afectada por el CUSTF (Ver Imagen 1).

Por otra parte, las especies de mayor afectación Tepame (*Acacia pennatula*) y Vara dulce (*Eysendhartia sp*) y lo de menor afectación fue el encino (*Quercus sp*) y Nopal (*Opuntia sp*) que en el momento de la visita aún se encuentran en pie (Ver Imágenes 2 y 3). Respecto al suelo pedregoso de color claro, de poca permeabilidad y alto contenido de materia orgánica, por otra parte, la pendiente del terreno es del 15-70%, lo anterior cotejado con el estado actual de las áreas aledañas al predio en mención.

Los residuos de la vegetación removida aún se encuentran dentro del polígono pero en baja cantidad, es significativo mencionar que durante el recorrido en el área afectada por el CUSTF se detectaron indicios que esta fue perturbada por incendio forestal, por lo que se menciona

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0072-19

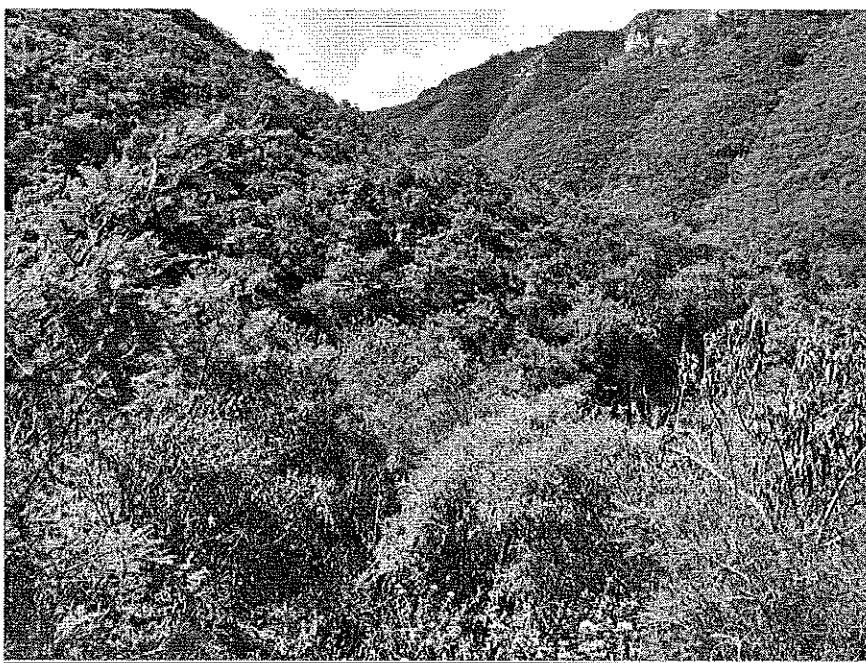
RESOLUCIÓN No.: 001/RN-FO/2020

que el área fue sujeta a prácticas de Uso de Fuego para remover la vegetación forestal que fue removida, lo anterior llevado a cabo por el [REDACTED] con el propósito de desmontar para establecer pastizales para el Ganado ,(Ver Imagen 4).

Además, que durante el recorrido se pudo observar que en el área afectadas se encuentran establecidas especies indicadoras de disturbios o impacto ambiental como son las especies de Jaral (*Dodoneae viscosa*) y romerillo (*Asclepias linarias*), además de la presencia de especies de zacate introducido como el Zacate rodhes (*Chloris sp*) (Ver Imagen 5).

Además, se manifiesta que actualmente el [REDACTED] no cuenta con mesa directiva, por lo cual estas actividades de CUSTF se llevan a cabo sin el consentimiento de la Asamblea general.

Respecto a la superficie total afectada es notable indicar, que fue calculada de la siguiente manera, se utilizó la función de calcular área del GPS marca: Garmin, modelo: GPSmap76CSx, con margen de aproximación de 3 metros, por lo que se recorrió el contorno de cada uno de los polígonos para registrar el perímetro y con ello obtener la superficie estimada, así mismo se utilizó el apoyo de Sistemas de Información Geográfica (Programa Arcmap) lo que dio como resultado que el área afectada fue de **2.12 hectáreas para el polígono 1 y 9.17 hectáreas para el polígono 2, siendo un total de 11.29 hectáreas afectadas.**



Imagenes 1. Esta imagen representa el estado base de las áreas aledañas a los polígonos afectados por las actividades de cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, donde se observan que las especies de mayor abundancia es el Vara Dulce y Tepame.



PROFEPA
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PROFEPA
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PROFEPA
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE



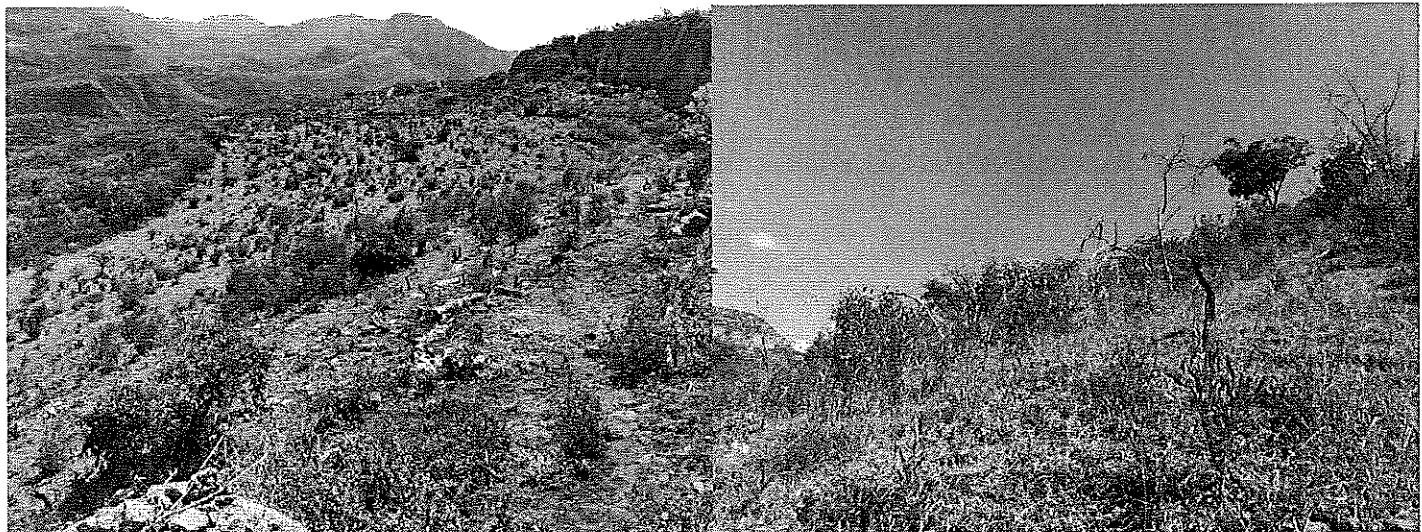
SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0072-19

RESOLUCIÓN No.: 001/RN-FO/2020



Imagenes 2 y 3. En estas imágenes se observa las áreas afectadas de los dos polígonos, por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal.



Imagen 4 y 5. En esta imagen se observa los indicios del uso de fuego en el área afectada, así como el establecimiento de especies indicadoras de disturbio.

Acto seguido se solicita a la persona con quien se entiende la diligencia exhiba la autorización en materia de Cambio de Uso de suelo en terrenos forestales a actividades pecuarias, ubicado



en el Paraje denominado [REDACTED]
 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicado en los siguientes cuadros de coordenadas:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO 1:

VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO 2:

VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]

A lo que se manifiesta de viva voz que en este momento el [REDACTED] no cuenta con ella, y que la actividad de cambio de uso de suelo en terreno forestal se llevó a cabo por parte del [REDACTED] con domicilio [REDACTED] y que lo realizó sin el consentimiento de la Asamblea General del Ejido, por este motivo se realizó la denuncia ciudadana ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Zacatecas.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo **170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y toda vez que nos encontramos ante un caso de: **Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, sin contar con autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

En este momento se ordena como medida de seguridad: **Clausura Total Temporal de las actividades de cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales, ubicado en el Paraje denominado [REDACTED]** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con el Artículo **170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se le hace saber al visitado que se podrá retirar la medida de seguridad una vez que lleve a cabo la siguiente acción: **Presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Zacatecas, la autorización en Materia de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal, Paraje denominado [REDACTED] en específico para el polígono señalado en las medidas de seguridad.**

Con Fundamento en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en la que se menciona que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no es posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente. Se detectó impacto de mediana intensidad, principalmente porque el terreno donde se realizaron las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal es un terreno con pendiente alta que oscila de 15-70% lo cual favorece a la erosión del suelo y el establecimiento de especies indicadoras de disturbios, además por el ecosistema afectado es sensible al fuego, por otra parte, considerando que la superficie afectada es de 11.29 hectáreas presentaba cobertura densa de vegetación forestal,

III.- Respecto a las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección No. RN0119/2019 de fecha siete de Noviembre del año dos mil diecinueve, se circunstanció un Cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal ubicado en el Paraje denominado [REDACTED] en terrenos [REDACTED] se detectaron dos polígonos con actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, consistente en la remoción Parcial de vegetación forestal correspondiente a Matorral Subtropical en la cual se distribuye especies como: Tepame (*Acacia pennatula*), Vara dulce (*Eysenhardtia sp*) Huizache (*Acacia sp*), Pitayo (*Stenocereus sp*), palo bobo (*Ipomoea murucoides*), Papelillo

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0072-19
RESOLUCIÓN No.: 001/ RN-FO/2020

(*Bursera sp*), fresno (*Fraxinus sp*), Nopal (*Opuntia sp*), Tepeguaje (*Acacia sp*) y Encino (*Quercus Sp*), registrando 80% de cobertura vegetal lo anterior cotejado con el estado actual del área aledaña a la afectada por el CUSTF.

Por otra parte las especies de mayor afectación Tepame (*Acacia pennatula*) y Vara dulce (*Eysenhardtia sp*) y lo de menor afectación fue el encino (*Quercus sp*) y Nopal (*Opuntia sp*) que en el momento de la visita aun se encuentran en pie (Ver Imágenes 2 y 3).

Respecto al suelo pedregoso de color claro, de poca permeabilidad y alto contenido de materia orgánica, por otra parte la pendiente del terreno es del 15-70%, lo anterior cotejado con el estado actual de las áreas aledañas al predio en mención.

Los residuos de la vegetación removida aún se encuentran dentro del polígono pero en baja cantidad, es significativo mencionar que durante el recorrido en el área afectada por el CUSTF se detectaron indicios que esta fue perturbada por incendio forestal, por lo que el visitado menciona que el área fue sujeta a prácticas de Uso de Fuego para remover la vegetación forestal que fue removida, lo anterior llevado a cabo por [REDACTED] con el propósito de desmontar para establecer pastizales para el Ganado ,(Ver Imagen 4),

Además que durante el recorrido se pudo observar que en el área afectadas se encuentran establecidas especies indicadoras de disturbios o impacto ambiental como son las especies de Jaral (*Dodoneae viscosa*) y romerillo (*Asclepias linarias*), además de la presencia de especies de zacate introducido como el Zácatel rodhes (*Chloris sp*).

Respecto a la superficie total afectada es notable indicar, que fue calculada de la siguiente manera, se utilizó la función de calcular área del GPS marca: Garmin, modelo: GPSmap76CSx, con margen de aproximación de 3 metros, por lo que se recorrió el contorno de cada uno de los polígonos para registrar el perímetro y con ello obtener la superficie estimada, así mismo se utilizó el apoyo de Sistemas de Información Geográfica (Programa Arcmap) lo que dio como resultado que el área afectada fue de **2.12 hectáreas para el polígono 1 y 9.17 hectáreas para el polígono 2, siendo un total de 11.29 hectáreas afectadas.**

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.





En atención a las irregularidades antes descritas, debidamente circunstanciada en el acta de inspección número No. RN0119/2019 de fecha siete de Noviembre del año dos mil diecinueve., y toda vez que se le notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento No. ZAC.S.J.R.N./0047/2019 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, para que dentro del plazo que señala el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, contados a partir de que surtieran efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta multicitada. Ahora bien, con los hechos circunstanciados en el acta de inspección número RN0119/2019 de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, constituyen un cambio de uso de suelo de terreno forestal, tal y como lo establecen los artículos:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por:

XL.- Vegetación forestal de zonas áridas, aquélla que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros.

"Artículo 119.- Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta vegetal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa."

La vigencia de la autorización se otorgará en función de las actividades a realizar.

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0072-19

RESOLUCIÓN No.: 001/ RN-FO/2020

Con los documentos y pruebas aportados,

1.- No se presenta la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los proyectos Ubicado en [REDACTED]

2.- El [REDACTED], quien en relación con el lugar que se inspecciona, dice tener el carácter de Ejidatario, al decir del inspeccionado, hace mención que el [REDACTED] con Domicilio [REDACTED]

[REDACTED] es el responsable de realizar cambio de uso de suelo en terreno forestal por lo cual primero realizó la remoción de vegetación forestal utilizado motosierra posteriormente hace uso de fuego con la finalidad de eliminar los residuos vegetales, posteriormente , con la finalidad de establecer pastizal para el consumo de ganado, tal actividad es llevada a cabo desde hace más de 5 años a la fecha.

Además, el visitado manifiesta que actualmente [REDACTED] no cuenta con mesa directiva, por lo cual estas actividades de CUSTF se llevan a cabo sin el consentimiento de la Asamblea general.

IV.- Una vez valoradas las constancias que obran en autos en términos de los artículos 79, 88, 94, 129, 197, 198, 202, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que fuera emplazada, esta autoridad determina que el [REDACTED] **no es responsable de los hechos anteriormente señalados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



PROFEPA
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE



ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: JOSE A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden al emplazado, [REDACTED] no existen elementos suficientes para determinar las observaciones establecidas en el acta de inspección número RN0119/2019 de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve y toda vez que presento en tiempo y forma las manifestaciones correspondientes donde determina su no participación en los hechos cometidos en [REDACTED]

VI.- Toda vez que ha quedado acreditado que el [REDACTED] no existen los elementos suficientes para determinar la infracción, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas.

RESUELVE

PRIMERO.- Dado que el inspeccionado, no es responsable de los hechos señalados en el acuerdo de emplazamiento No. ZAC.S.J.R.N./0047/2019 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veinte, en el expediente **PFPA/38.3/2C.27.2/0072-19**, se procede informar al [REDACTED], que esta Autoridad Federal determina absolver ya que se no se

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0072-19

RESOLUCIÓN No.: 001/RN-FO/2020

cuentan con los elementos para determinar la responsabilidad, se procede a informar el cierre del presente procedimiento, por la cual esta autoridad determinó no imponer sanción al no haber encontrado los elementos suficientes para poder determinar una sanción, por lo que se le absuelven las medidas dictadas dentro del emplazamiento antes mencionado, emitido por la **BIOL. LOURDES ANGÉLICA BRIONES FLORES**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas designada mediante oficio No. oficio No. PFPA/1/4C.26.1/589/19 de fecha diecisésis de mayo del dos mil diecinueve, y notificado el veintiséis de febrero del año dos mil veinte. En consecuencia, esta Autoridad ordena el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 57 fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por las razones anteriormente expuestas, ordenándose agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 110 fracción XI y 113 fracción I,II,III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SEMARNAT

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0072-19

RESOLUCIÓN No.: 001/RN-FO/2020

el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

QUINTO.- En los términos de los artículos 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en Domicilio [REDACTED]
[REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma la **C. BIÓL. LOURDES ANGÉLICA BRIONES FLORES**, Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas.
CUMPLASE.-

ATENTAMENTE.
**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS.**

BIÓL. LOURDES ANGÉLICA BRIONES FLORES

Revisó: Lic. Sandra Mireya Gutiérrez Valdés

B'LABF/L'SMGV/L'AGRM



